

05001-31-03-010-2022-00407-01

Verbal- Responsabilidad civil contractual

Demandante: VIVIANA MARCELA SANCHEZ PIEDRAHITA Y OTROS

Demandado: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.S Y OTRO



SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

AS-010

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte actora frente a la sentencia pronunciada por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 17 de enero de 2024, en el proceso verbal adelantado por VIVIANA MARCELA SÁNCHEZ PIEDRAHITA, EMELYN CIFUENTES SÁNCHEZ, ANDERSON CIFUENTES LARA, JEISSON ALEJANDRO CANO HINCAPIÉ, MARÍA PAULA CANO OSORIO y JUAN MANUEL CANO OSORIO contra SERVID SALUD INTEGRAL SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

De conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso en el efecto SUSPENSIVO, comuníquese lo pertinente al A quo, toda vez que en audiencia no aclaró el efecto en el cual se concedía el recurso de alzada (inciso 6 del artículo 325 del CGP).

Con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá presentar sus alegaciones dentro de un término de cinco (5) días al cabo de los cuales se correrá traslado

05001-31-03-010-2022-00407-01

Verbal- Responsabilidad civil contractual

Demandante: VIVIANA MARCELA SANCHEZ PIEDRAHITA Y OTROS

Demandado: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.S Y OTRO

por Secretaría al no recurrente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En el evento que el apelante no se pronuncie en el término de traslado, téngase en cuenta lo sustentado en primera instancia de conformidad con lo delineado por la Corte Constitucional en Sentencia de T-310 de 2023; para que el no recurrente presente sus alegaciones dentro de los cinco (5) días como se dispone en este auto.

El recurrente en el escrito de reparos solicitó la práctica de prueba en segunda instancia, no siendo la oportunidad legal para pedirla conforme lo estatuye el artículo 327 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y ELECTRÓNICAMENTE.



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
MAGISTRADO